



SENTENCIA NÚMERO (013)

En Altamira, Tamaulipas, a los once días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **753/2023**, relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía promovido por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, ***** y:

RESULTANDO

ÚNICO.- Por escrito presentado con fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, ante la oficialía común de partes, compareció el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, demandando mediante el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, a *****, ***** ama las siguientes prestaciones: a).- La declaratoria judicial de que han operado los supuestos necesarios para que se declare vencido de manera anticipada el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, signado con fecha Veintiséis de Febrero del año Dos mil Veintiuno, documento que se acompaña a esta demanda como ANEXO DOS, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de pago, que el ahora demandado asumió con mi representada, y como consecuencia de lo anterior se haga la declaratoria de que se hacen exigibles y efectivas las obligaciones a su cargo que se contienen en el contrato base de la acción, el cual celebró mi representada *****, con el carácter de “LA CAJA”, y la C. *****, en su carácter de “EL SOCIO”. La prestación se reclama como consecuencia de haber

surtido efectos la causal de vencimiento anticipado prevista en la Cláusula Vigésima Tercera Inciso b), del Contrato antes citado, sin menoscabo del contenido del mismo contrato que faculta a mi representada a darlo por vencido anticipadamente. b).- El pago de la cantidad de \$155,767.60 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL, que adeuda la parte demandada a mi representada, en los términos pactados en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA, base de la acción siendo este motivo, por el cual se acciona la presente vía. c) .- El pago de los INTERESES ORDINARIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. d).- El pago de los INTERESES MORATORIOS generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo. e).- La entrega inmediata del vehículo para cuya adquisición le fue otorgado el crédito consignado en el contrato base de la acción en caso de que no realice el pago de las obligaciones a su cargo, al momento del requerimiento, el cual consiste en: Vehículo automotriz MARCA CHEVROLET, TIPO BEAT HB PAQ. C. 4 CILINDROS, MODELO 2020, COLOR ROJO GRANADA, NÚMERO DE SERIE MA6CC6C6CF9LT031451, NUMERO DE MOTOR 1.2 HECHO EN INDIA amparado con las factura número K0000014138, expedida por AUTO IDEAL, S.A. DE C.V., el día 25 de Febrero de 2021. f).- La imposición de las medidas de apremio que autorizan el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio, en caso de que el demandado no



haga entrega del vehículo del cual es depositario. g).- El pago de los Gastos y Costas que origine el presente juicio. ”.- Fundándose para lo anterior en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables al caso.- Por auto del cuatro de octubre del año dos mil veintitrés , se admitió la demanda de cuenta a trámite disponiéndose el requerimiento de pago y de no hacerlo, hiciera entrega material al actor o a quien este designe del bien objeto de la garantía, todo lo cual se realizó mediante diligencia de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés visible a foja 65 del principal.- Por auto del veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se le declaro por precluido el derecho para dar contestación al demandado, así mismo se ordeno recibir el juicio al desahogo de pruebas por el término de diez, admitiendo las pruebas ofrecidas y se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día ocho de diciembre para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas alegatos misma que se desahogó en la fecha y hora indicada, en donde se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092, 1094 fracciones I, 1104 Fracción I del Código de Comercio, 1, 2 fracción II inciso a), 35, fracción I, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- La vía elegida por el actor es la correcta dado que en la especie, nos encontramos ante la presencia de un procedimiento judicial de ejecución de

garantía prendaria debidamente regulado por los artículos 1414 BIS-7 a 1414 BIS- 20 del Código de Comercio.-

TERCERO.- La personalidad con la que comparece el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , *****ada con las copias certificadas del primer testimonio de la escritura pública número 7,016 siete mil dieciséis, tomo ochenta y seis, de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe de la licenciad ***** , Titular de la Notaría Pública número 46, en León Guanajuato, en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga ***** , en favor del licenciado ***** .

CUARTO.- La parte actora refiere en síntesis como hechos de su demanda que el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno su representada ***** , *****| demandado un contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria, por la cantidad de \$182,900.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 MN), para la adquisición del vehículo automotriz MARCA CHEVROLET, TIPO BEAT HB PAQ. C. 4 CILINDROS, MODELO 2020, COLOR ROJO GRANADA, NÚMERO DE SERIE MA6CC6C6CF9LT031451, NUMERO DE MOTOR 1.2 HECHO EN INDIA , amparado con las factura número K0000014138, expedida por AUTO IDEAL, S.A. DE C.V., el día 25 de Febrero de 2021., que en la clausula cuarta del contrato se estableció que el plazo del contrato seria de 72 meses, mediante los pagos y en la forma que se describe en la cláusula décima., que en la clausula séptima y novena se pactaron intereses ordinarios y moratorios, precisando también que en la clausula décima tercera del contrato base de la acción se



pacto que se constituye garantía prendaria sin transmisión de posesión a favor de Caja Popular Mexicana Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable sobre el vehículo referido, que el demandado no cumplió con las obligaciones de pago toda vez que su último abono lo realizó con fecha 13 de agosto del año 202, quedando un saldo de capital de \$155,767.60 (ciento cincuenta y cinco setecientos sesenta y siete pesos 60/100 MN), por consecuencia ha incumplido con los pagos pactados, actualizándose la causal de vencimiento anticipado prevista en el contrato base de la acción en su Clausula Vigésima segunda inciso b; que a pesar de las innumerables gestiones que ha realizado su representada para que el demandado cumpla con su obligación, estas han sido infructuosas, razón por la cual se actúa en la instancias que ahora nos ocupa.

Y con el fin de acreditar su acción ofreció los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA-** Consistente en las copias certificadas del primer testimonio de la escritura pública número 8125 ocho mil ciento veinticinco, tomo 103 ciento tres, de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la licenciada Hilda del Consuelo González Arteaga, Titular de la Notaría Pública número 46, en León Guanajuato, en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga *********, en favor del licenciado *********..- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio.- **2.- DOCUMENTAL PRIVADA** .- Consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria en

moneda nacional, celebrado el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, entre ***** , en su carácter de acreditante, a quien se le denominara la “Caja” y la ***** con el carácter de acreditado, a quien se le denomina el “Socio”.- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio. **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el estado de cuenta con saldos al día veinte de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por el C.P. Gerardo Arturo Flores Hernández, en donde constan las cantidades pendientes de pago del crédito otorgado a ***** .- A la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del código de comercio. **4.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de la cédula profesional de la C.P. ***** - A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el pagare suscrito en Tampico Tamaulipas el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, por ***** en favor de ***** , por la cantidad de \$182,900.00 (ciento ochenta y dos mil novecientos pesos 00/100 MN), para pagarse mediante 72 pagos mensuales de \$2,540.28, el primero de ellos el día ocho de abril del año dos mil veintiuno, concluyendo oportunamente el día veintiséis de febrero del año dos mil veintisiete.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza-. A las cuales



se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio.

QUINTO.- Por su parte la demandada no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

SEXTO:- Una vez analizadas las pruebas aportadas en el presente contradictorio, este Juzgador determina que es procedente la acción ejercitada por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** en contra de ***** , lo anterior es así partiendo de lo dispuesto por el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio que a la letra dispone: Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

De lo que se colige que los elementos de la acción son:
a).- La existencia de una relación contractual de un crédito cierto y líquido; b).- Que la garantía de dicho crédito se

haya otorgado en prenda; c).- La exigibilidad de la obligación y d).- El incumplimiento por parte del deudor en el pago del crédito.

Por cuanto hace al primero de los elementos.- La existencia de una relación contractual de un crédito cierto y liquido , tenemos que este se encuentra acreditado con el contrato de crédito simple con garantía prendaria, celebrado el veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno entre ***** como la acreditante y ***** como el acreditado, en el que la Caja le otorgo un crédito al acreditado por la cantidad de \$182,900.00 (ciento ochenta y dos mil novecientos pesos 00/100 MN), que se pagaría mediante 72 amortizaciones mensuales, siendo el primero de ellos el ocho de abril del año dos mil veintiuno y concluyendo el día veintiséis de febrero del año dos mil veintisiete. , quedando en garantía prendaria el bien mueble consistente en MARCA CHEVROLET, TIPO BEAT HB PAQ. C. 4 CILINDROS, MODELO 2020, COLOR ROJO GRANADA, NÚMERO DE SERIE MA6CC6C6CF9LT031451, NUMERO DE MOTOR 1.2 HECHO EN INDIA , amparado con las factura número K0000014138, expedida por AUTO IDEAL, S.A. DE C.V., el día 25 de Febrero de 2021

—

Por lo que hace, al segundo elemento de la acción consistente en que la garantía de dicho crédito se haya otorgado en prenda, este también se encuentra acreditado con el contrato fundatorio de la acción, dado que en el Título Segundo, denominado de la garantía prendaria, se estableció en la clausula décima tercera... Garantía prendaria sin transmisión de posesión. “Para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este contrato "EL SOCIO" constituye a favor de la "CAJA" una garantía prendaria sin transmisión de posesión,, sobre el vehículo adquirido con el importe del crédito materia de este contrato, el cual se identifica en la sección de datos generales, del cual es legítimo propietario, con facultades jurídicas para otorgarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..

Por ultimo por cuanto hace al tercero requisitos de procedencia de la acción, consistente en la exigibilidad de la obligación, se encuentran acreditados con el contrato fundatorio de la acción, se estableció en su clausula Vigésima Segunda las causas de Vencimiento Anticipado, señalándose que "LA CAJA" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago de las prestaciones a cargo de "EL SOCIO" y exigir de inmediato cualquier saldo pendiente de pago, intereses y demás consecuencias y cargas legales sin necesidad de declaración judicial alguna, si EL SOCIO faltare al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contrae por virtud de este contrato y en especial en los siguientes casos: a).- Por incumplimiento genérico de "EL SOCIO" en las obligaciones establecidas en este contrato. b).- Si "EL SOCIO " incumple con su obligación de realizar uno o mas de los pagos que se obliga a realizar en relación con el crédito otorgado a su respectivo vencimiento., vencimiento anticipado que hace valer la parte actora al referir que la demandad incumplió con sus

obligación de pago, en razón de que el último pago realizado lo fue el día trece de agosto del año dos mil veintidós, situándose en dicho supuesto, haciéndose exigible la obligación,

Respecto al cuarto y último de los elementos consistente en el incumplimiento del deudor, este es un elemento que no requiere de prueba alguna, al tratarse de un hecho negativo que por su propia naturaleza no requiere justificación, correspondiendo al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a que tal incumplimiento no se dio, sin que en el presente caso lo haya hecho, pues no justifico con recibo alguno estar al corriente en el pago de las amortizaciones del crédito.

En esta tesitura se concluye que la parte actora acredito todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada

SÉPTIMO.-.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a la demandada del pago de los intereses pactados en el documento base de la acción, en el que se pacto por concepto de interés ordinario el 12.84% anual que equivale a un interés mensual del 1.07% y un interes moratorio de 36% anual equivalente a 3 % mensual Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en

el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”.- Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a

dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.-

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos

L'MDG / L'MGM / NGE

e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que,

L'MDG / L'MGM / NGE

además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.-

Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: **Artículo 78 del código de comercio:** “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; **Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2% a 4.72% en operaciones a 28 días y de un 3.35% a 4.71% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>. Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>)ismas que en Marzo de 2019 a Diciembre de 2021, fechas en que se suscribió el documento base de la acción, e interpeló al demandado, fluctuaron en un 8.52% a 5.44% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 8.52% a 5.62% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action> .- Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-decredito/%7B1F51BE6A-0A37-6043-8FEB-0B57D9CDC0E8%7D.pdf> que la tasa más alta cobra una Institución de Crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 63.5% anual que pertenece a BanCoppel, y la tasa más baja es del 26.5% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 90% que a su vez se divide en dos, para arrojar 45% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.75% (tres punto setenta y cinco por ciento)** mensual;; que comparado con los intereses pactados en el contrato base de la acción, siendo un interés ordinario de 1.07% mensual y un interés moratorio del 2.9% mensual, lo cuales son notoriamente

legales, al no superar la tasa de interés interbancario actual y ser proporcionales al interés legal establecido en el artículo 362 del código de comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el código civil federal.-

-

Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que los intereses pactados en el documento base de la acción, son legales, no es de considerarse la existencia de usura en el pacto de intereses, acorde a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador determina que dichos intereses pactados en los documentos base de la acción deben ser los que se consideren para su pago .-

Atento a lo anterior, se declara procedente el presente Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantía Prendaria sin transmisión de posesión, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** , en contra de ***** , a quien se le condena al pago de la cantidad de \$155,767.60 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 MN) por concepto de suerte principal; Al pago de los intereses ordinarios generados de acuerdo al Contrato base la acción, liquidables en ejecución de sentencia.; así como al pago de los intereses moratorios generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta hasta la total liquidación del adeudo, los que se consideran legales una vez analizados ex officio,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así mismo, se condena al demandado a entregar al actor la posesión material del bien mueble consistente en un vehículo automotriz MARCA CHEVROLET, TIPO BEAT HB PAQ. C. 4 CILINDROS, MODELO 2020, COLOR ROJO GRANADA NUMERO DE SERIE MA6CC6C6CF9LT031451, NÚMERO DE MOTOR 1.2 HECHO EN INDIA amparado con la factura número K0000014138 expedida por AUTO IDEAL S.A. DE C.V. En fecha 25 de febrero de 2021; y una vez que se encuentre el referido bien en posesión del actor, se procederá su valorización para que con su producto se paguen las prestaciones al actor señaladas con anterioridad, en los lineamientos que para la ejecución establece el procedimiento que nos ocupa.

Sin que se condena al demandado pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, en atención a que no se sitúa en ninguno de los supuestos que establece el numeral 1084 del Código de Comercio, dado que no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos 1322, 1324, 1327 y 1414 BIS- 7 a 1414 BIS -20 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve

- **PRIMERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada se le declaro por precluído su derecho para dar contestación a la demanda, por lo tanto

SEGUNDO.- Ha procedido el **procedimiento judicial de ejecución de garantía**, promovido por el licenciado ***** en su carácter de Apoderado General para

Pleitos y Cobranzas de *****, en contra de ***** en consecuencia.

–

– **TERCERO:-** Se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$155,767.60 (ciento cincuenta y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos 60/100 MN) por concepto de suerte principal; Al pago de los intereses ordinarios generados de acuerdo al Contrato base la acción, liquidables en ejecución de sentencia; así como al pago de los intereses moratorios generados de acuerdo al Contrato Base de la Acción, y los que se sigan venciendo hasta hasta la total liquidación del adeudo, los que se consideran legales una vez analizados ex officio,

CUARTO.- Así mismo, se condena al demandado a entregar al actor la posesión material del bien mueble consistente en un vehículo automotriz MARCA CHEVROLET, TIPO BEAT HB PAQ. C. 4 CILINDROS, MODELO 2020, COLOR ROJO GRANADA NUMERO DE SERIE MA6CC6C6CF9LT031451, NÚMERO DE MOTOR 1.2 HECHO EN INDIA amparado con la factura número K0000014138 expedida por AUTO IDEAL S.A. DE C.V. En fecha 25 de febrero de 2021; y una vez que se encuentre el referido bien en posesión del actor, se procederá su valorización para que con su producto se paguen las prestaciones al actor señaladas con anterioridad, en los lineamientos que para la ejecución establece el procedimiento que nos ocupa.

– **QUINTO.- Sin que se condene a la parte demandada** al pago de los gastos y costas que el presente juicio de conformidad con el considerando que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

-

- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, actuando con la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

-

Licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ
Jueza Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos-

-Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- - Conste.- - - -

- - - - -L'MDG/L'MIGM/L'nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

L'MDG / L'MGM / NGE

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 13 dictada el JUEVES, 11 DE ENERO DE 2024 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 24 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.